

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **Cristóbal Agustín Muñoz González**, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.098.829-0, en representación según se acreditará de **EMBOTELLADORA ANDINA S.A.**, Rol Único Tributario N° 91.144.000-8, ambos domiciliados para estos efectos en Rosario Norte N° 555, oficina N° 1103, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago; interponiendo reclamo conforme al artículo 512 del Código del Trabajo en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO NORTE**, representada legalmente para estos efectos por su Inspectora Comunal, doña **Gloria Alejandra Fuentes Riquelme**, ambos domiciliados en calle San Antonio N° 427, comuna de Santiago.

¿Expone la reclamante que recurrió en contra de la Resolución de Multa N° 1727/22/20, la que impuso una multa de 26,73 Ingresos Mínimos Mensuales, la que fue resuelta por la Resolución N° 146, rechazando la reconsideración presentada.

¿La multa en cuestión reprochó al reclamante “IMPEDIR, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, LA FISCALIZACIÓN DE FECHA 01/02/2022, A LAS 12:00 HORAS, AL NO PERMITIR LA VISITA A LOS LUGARES DE TRABAJO, TODA VEZ QUE, NI EMPLEADOR NI REPRESENTANTE DE ESTE ATIENDE AL FISCALIZADOR ACTUANTE, DURANTE 42 MINUTOS QUE EL FISCALIZADOR SE MANTUVO EN EL HALL DE RECEPCIÓN DE LA EMPRESA ESPERANDO ATENCIÓN”. Esto implicaría incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del DFL 2 de 1967.

¿Expone la reclamante, y así lo habría alegado en sede administrativa, que ha existido un error de hecho, toda vez que en ningún momento el Sr. Troncoso solicitó fiscalizar los lugares de trabajo en las dependencias de mi representada, sino que solamente se limitó a exigir que lo atendiera algún funcionario de Recursos Humanos de Embotelladora Andina S.A. Ante esta petición, se le explicó que la atención inmediata y presencial de alguna persona de recursos humanos era imposible, pues, como política y medida de protección sanitaria atendida la pandemia de Covid-19, las personas de esta área, se encontraban ese día en específico y al momento en que concurrió el fiscalizador, prestando servicios desde sus hogares mediante teletrabajo o trabajo a distancia. Esto es, no se encontraban físicamente en dependencias de la empresa.



¿Al momento de la reconsideración además se expuso que la recepcionista, Ana González le expuso que todo el personal del Edificio Corporativo, donde se encuentra Recursos Humanos, se encontraba prestando servicios con teletrabajo. Se le hizo presente que en base a aquello las personas de Recursos Humanos no lo podían atender presencialmente y se le ofreció un contacto por parte de personas del área de operaciones. En ese momento no se encontraba presente ninguna persona de Recursos Humanos ni del Área Legal dentro de las dependencias de mi representada, lo que fue informado al fiscalizador por parte de doña Ana González.

¿Se trató de contactar con una persona encargada de R.R.H.H., pero del núcleo 1, es decir, que no es del edificio corporativo, y que no representa al personal de Andina sino de Transportes Andina Refrescos Ltda., pero no prosperó y se le ofreció contactarse telefónicamente con don Francisco Muñoz o Cristián Rozas, ambos del personal de Recursos Humanos. Pero el Sr. Troncoso le indicó que requerían que su atención fuera en persona.

¿Expone que en la época en que se produjo la fiscalización se habían generado nuevas alzas de contagio por coronavirus. A partir del 17 de enero de 2022 todos los trabajadores de Embotelladora Andina S.A., que prestan servicios en el edificio corporativo, esto es, el denominado “Back Office”, que incluye, entre otras, las áreas de Recursos Humanos, Finanzas, Legal, Marketing, Comercial, Ventas, etc., es decir, todas las áreas que no incluyen la elaboración de productos, comenzaron a prestar sus servicios de forma telemática.

¿No hubo una negativa, se le dieron facilidades.

¿Añade que el fiscalizador incumplió las instrucciones del “Manual del Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo” al no entregar el “formulario de notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización FI-1”, así como tampoco indicó a la recepcionista de la empresa, el objeto de la fiscalización, tampoco requirió documentación ni menos pidió visitar alguna dependencia.

¿Sostiene que se ha vulnerado el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880.

¿Pide en definitiva que se acoja el reclamo y se deje sin efecto la Resolución de Multa N°146 y que a su vez se deje sin efecto la Resolución de Multa N°1727/22/20 o en subsidio se rebaje la multa 1727/22/20; con costas.



SEGUNDO: Que la reclamada ha contestado exponiendo que, efectivamente, la Resolución de Reconsideración de Multa N°146, impugnada en estos autos, tiene su origen en la Resolución de Multa N° 1727/22/20, de fecha 01 de febrero de 2022, la que surge a partir de una fiscalización realizada por don Javier Troncoso Padilla, quien el día 01 de febrero de 2022 acudió presencialmente al domicilio ubicado en Avenida Américo Vespucio N.º 1591, de la comuna de Renca, donde opera la empresa Embotelladora Andina S.A.

El fiscalizador expone: “... *Que se constituye el suscrito en el domicilio de la empresa Embotelladora Andina S.A, con el fin de fiscalizar las materias denunciadas, siendo alrededor de las 12.00 horas, guardia de seguridad de portería, con quien el fiscalizador actuante se identifica exhibiendo Credencial, indica al suscrito dirigirse a recepción para la respectiva atención, que una vez constituido el suscrito en recepción, atiende a este doña Ana González, quien señala ser la recepcionista, el suscrito se identifica y se le informa el motivo de la visita inspectiva, esta señala que se comunicara con el área legal y recursos humanos de la empresa para ver quien atenderá al fiscalizador actuante, indicando esperar en el Holl (sic)de la empresa...*

...Que el fiscalizador actuante espera en el Holl (sic) sentado la atención por parte de la empresa, transcurrido 15 minutos (12.16 horas aproximadamente), se consulta a recepcionista quien atenderá al suscrito, esta informa que se ha comunicado con doña Catalina Orellana, quien ejerce jefatura de recursos humanos, para que le señale con quien derivar la atención, que siendo las 12.30 horas aproximadamente, se consulta nuevamente a recepcionista quien atenderá al suscrito, esta señala que aún no le responden quien será el encargado de la atención, siendo 12.41 horas aproximadamente, se realiza consulta nuevamente a recepcionista quien atenderá al suscrito, esta responde que no ha tenido respuesta de la persona con quien se ha contactado...

...Que transcurridos 42 minutos aproximadamente, desde la llegada (12.00 horas) del fiscalizador actuante a recepción de la empresa, nadie atiende al fiscalizador actuante, recepcionista lo único que señala que no recibe respuesta de la persona encargada de recursos humanos para la derivación de la atención...

...Que siendo las 12.42 horas aproximadamente, el fiscalizador actuante procede a retirarse de la empresa, avisando a la recepcionista, en vista que la empresa impide realizar la fiscalización, al no atender el empleador y ningún representante de este al fiscalizador actuante,



constatándose así el impedimento de visita, luego de 42 minutos aproximadamente transcurridos desde la llegada del fiscalizador actuante y el retiro de este de la empresa, sin atención alguna, por parte del empleador...”.

En la etapa de reconsideración, los fundamentos esgrimidos fueron similares a los presentados en el presente recamo. En la revisión de los documentos acompañados finalmente se descarta la existencia de un error de hecho.

¿En cuanto a la petición subsidiaria, solo la enuncia, pero no desarrolla fundamentación para la misma.

¿Pide el rechazo del reclamo en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, no prosperó.

CUARTO: Que no existe controversia entre las partes acerca de la existencia de fiscalización a Embotelladora Andina S.A., la cual posteriormente da origen a la multa N°1727/22/20, FI-1, Solicitud de requerimiento de documentación realizada a Embotelladora Andina S.A, no existen.

¿A su vez, se han fijado como hechos a probar la efectividad de que el fiscalizador de la Inspección del Trabajo incurrió en un error de hecho al aplicar multa. En relación de lo solicitado y documentos acompañados al momento de la solicitud de reconsideración administrativa.

QUINTO: Que la parte reclamante incorpora Resolución de multa N°1727/22/20 de fecha 1 de febrero de 2022, emitida por Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte; seguimiento notificación por correo certificado de Correos de Chile, N°1180689542486 Solicitud de recurso administrativo de fecha 13 de abril de 2022, adjunto a anexo de Reconsideración Administrativa de misma fecha; anexo de contrato de trabajo celebrado entre Embotelladora Andina S.A., y Cristian Mauricio Rozas Zarate, de fecha 15 de julio 2020; anexo de contrato de trabajo celebrado; entre Embotelladora Andina S.A., y Francisco Arturo Muñoz Montoya, de fecha 15 de julio 2020; correo electrónico enviado por recepcionedificio@koandina.com a mvergara@koandina.com y otros, asunto “Solicita información sobre fiscalización DT de 1 febrero de 2022”, fecha 23 de marzo 2022; correo electrónico enviado por Comunicaciones Internas sandina@koandina.ccsend.com a Cristian Rozas Zarate, asunto “Información nuevas medidas Preventivas en Andina”, de fecha 14 de enero 2022; correo electrónico enviado por Comunicaciones Internas sandina@koandina.ccsend.com a Cristian Rozas Zarate, asunto “Información regreso a las oficinas”, de fecha 9 de marzo 2022; correo electrónico enviado por nccictsantiagonorte@dt.gob.cl a notificacioneslaborales@koandina.com, asunto “notifica



resolución n°146 de 07.06.2022, de fecha 8 de junio 2022; Resolución N°146 de fecha 7 de junio 2022, que resuelve solicitud de reconsideración administrativa.

¿Se ha requerido fiscalización Informe de fiscalización respectivo, que dio origen a la multa N°1727/22/20, de fecha 1 de febrero 2022 y Consideraciones de derecho y de hecho tenidas a la vista para efectos de resolver resolución n°146 de fecha 7 de junio 2022; la que se dio por cumplida.

¿A su vez, la demandada ha presentado copia de Resolución de Multa N° 1727/22/20, emitida por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, con fecha 01 de febrero de 2022; copia de carátula de informe de fiscalización N° 341, con su documento anexo “Informe de Exposición”, de fecha 07 de febrero de 2022; copia solicitud de reconsideración, presentada por la empresa Embotelladora Andina S.A., con sus documentos adjuntos; copia Resolución de Reconsideración de Multa N° 146, emitida por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, con fecha 07 de junio de 2022.

SEXTO: Que han declarado los siguientes testigos de los cuales se ha dado apretado resumen de sus dichos a continuación.

a) **Julio Fernando Meza Santibáñez:** Expone que trabaja para Embotelladora Andina desde el año 1995. Es analista de administración de personas en RRHH. Su cargo tiene atención a los colaboradores, contratos generar pagos. Todo desde el ingreso a la salida de un colaborador. Esta por un juicio en que se habrían impedido una fiscalización.

¿El 1 de febrero de 2022 la recepcionista del edificio corporativo le manda un “teams” para decirle que estaba un fiscalizador de la Dirección del Trabajo. Estaban 100% home office desde julio de 2020 y habían vuelto por alza de los casos.

¿Le dio la opción de atenderlo por teléfono. Al fiscalizador se negó. Le indico a la recepcionista que se ubicara a Catalina Orellana.

¿Entiende que Anita trató de comunicarse con Cristian de recursos humanos. Cristian Rosas. Su jefe.

¿Se presentó al edificio corporativo de Renca. En ese solo estaba la recepcionista.

¿El edificio tiene además ahí producción, operaciones, logística, distribución. En el lugar hay jefes de turno y jefes de procesos.



b) **Cristian Mauricio Rozas Zárate:** es Jefe de Administración de Personas. Le corresponde velar por los contratos y ver temas laborales.

?Hubo una fiscalización por teletrabajo en y el fiscalizador exigía que lo atendiera alguien de RRHH en forma presencial. Pero se le propuso de hacer de manera telefónica y el fiscalizador y este se negó y dijo que quería que fuera de forma presencial.

?Esto fue como el 1 de febrero de este año y lo recibió la recepcionista que era la única persona del edificio. Estaban con teletrabajo desde marzo de 2020. En la época de la fiscalización también. Se intentó devolver de manera híbrida, pero después volvió a teletrabajo.

?Él supo por vía teams.

?Le recomendaron atenderlo de manera presencial u otra de operaciones que era Catalina Orellana que trabaja en el centro de renca. Se tomó contacto con ella, pero estaba en una reunión y solo se desocupó como 1 hora después.

?El fiscalizador que estuvo no dejó acta nada. Se fue.

?Doña Ana González no tiene facultades de fiscalización. En otras ocasiones

El edificio es la parte administrativa, esta también la planta se llama producción. Catalina es analista. No sabe si había ese día, pero debería haber habido jefaturas de producción-.

c) **Ana Paola González Quintero:** Trabaja para Coca Cola Andina desde el 13 de febrero de 2021. Es recepcionista.

?Como tal tiene que recibir personas y notificar a las personas que lleguen recibir paquetes y cartas.

Sabe que está acá por una demanda que hizo el inspector a la empresa. Una visita que hizo el 1 de febrero de 2022. Que dice el Inspector es que no había sido atendido.

El inspector dice que necesita que lo atienda alguien de RR.HH. o de los abogados. Le dicen que no tenían personas de manera presencial. Solo estaba ella y el personal de aseo. Ella le ofreció el correo y el número de personas de RR.HH.

Se comunicó con Cristian Rozas por teams y ellos le dijeron que no estaba ahí. Le dijo que si se le entregaba el número de teléfono y el correo. Él dijo que no funcionaba así y además estaba con muy mala actitud.



?La opción de RR.HH. era que se le contactara con que estuviera con Catalina a Orellana que no era del núcleo corporativo y caminando era como a 10 minutos caminando. De hecho, ella estaba en una reunión y le contestó como una hora después.

Era un fiscalizador de la Inspección Del Trabajo.

Ella comentó estas gestiones al fiscalizador. Estaba al lado de ella.

El fiscalizador solo quería ser atendido en persona.

Pidió reunirse con RRHH.

La planta y el edificio están como a 10 minutos.

Todo este sector es de Andina. Ahí está la producción.

En el área de producción o en planta no sabe quiénes estaban.

SÉPTIMO: Que según se aprecia de los antecedentes contenidos en el Informe de Exposición, esta se origina por un reclamo de trabajadores en relación con el derecho que la empresa les habría desconocido en torno a la posibilidad de tomar el día 31 de diciembre a cuenta de las vacaciones.

? El fiscalizador según su relato pretende iniciar y dar lugar al procedimiento y ante ellos la recepcionista expresa que se pondrá en contacto con gente del área legal o de Recursos Humanos.

?Coinciden ambas versiones, la de reclamante y reclamada que se trató de contactar a doña Catalina Orellana y que finalmente ello no prosperó.

?Por último, el fiscalizador expone que como no se presenta un representante de la empresa se retira del lugar.

?El informe de exposición no menciona que se hayan dado alternativas no presenciales para atender al fiscalizador, a diferencia del reclamante y llama la atención en ese sentido que alguno de los miembros del equipo no haya conversado directamente por teléfono con el fiscalizador en el relato. Solo se menciona que se negó a hacer la fiscalización por esa vía que entiende este sentenciador es algo distinto. Es más, la forma en que se le ofreció contactarse fue por correo electrónico con Cristian Rozas y Francisco Muñoz.

?Los documentos presentados por la reclamante acreditan que al menos desde abril de 2020 y ya con el anexo de julio del mismo año se estableció un régimen de teletrabajo con una modalidad 4x1, 3x2 y 2x3 para Cristian Rozas y Francisco Muñoz.



?También se ha demostrado que efectivamente la empresa, en las labores de back office, desde el 17 de enero de 2022 decide suspender todo tipo de trabajo presencial. Sin embargo, este no alcanza obviamente al guardia y quien hace de recepcionista en el lugar.

?Ahora bien, el Manual de Fiscalización de la Dirección del Trabajo en su versión 3.0 vigente a la fecha de los acontecimientos en su página 25 regula el inicio de la fiscalización y en ella se deberá considerar para su inicio la presencia del empleador o de su representante “en el lugar al momento de iniciar la investigación”.

?La reclamante ha puesto como obstáculos para la realización de la fiscalización no un problema sanitario, toda vez que había personal de la empresa. Al menos la recepcionista y eventualmente el guardia si es que no era de una empresa subcontratista. Ha esgrimido finalmente limitaciones que ella misma se ha impuesto para una situación puntual y particular previsible en el tiempo como era una fiscalización por parte de una autoridad.

?Si bien a inicios del año 2022 era un período en que aun la pandemia estaba afectando al país, ya existía un mayor conocimiento de los cuidados que se debían tener con ella, existía un proceso de vacunación masivo y nada impedía en definitiva que los contratos que la propia empresa dio a sus empleados contemplaran una hipótesis evidente como un requerimiento de autoridad.

?Por lo demás los testigos han referido que junto al edificio corporativo que es donde se apersonó el fiscalizador está también, contiguo, la planta de producción donde sí había personal y eventualmente jefaturas que desarrollan labores directivas y que permitían cumplir con el requisito de notificar a un representante del empleador en los términos del artículo 4 del Código del Trabajo, el inicio de la fiscalización y no quedar supeditada solamente a la intervención de personal de recursos humanos.

?Obstaculizar una fiscalización puede ser evidentemente una actitud agresiva en la que no se franquea el paso al agente público, pero también se puede manifestar en formas más sutiles como retrasar deliberadamente con pretextos o excusas la realización de la misma o simplemente con un actuar indolente que no facilite la gestión.

?El requerimiento de los trabajadores entorno a la eventual conculcación de sus derechos laborales no pudo ser satisfecho por la autoridad y ello es evidentemente grave puesto que es un perjuicio que no tiene reparación respecto de su situación, en lo que le afecta.



¿En cuanto a la alegación de falta de proporcionalidad, queda bastante claro con la última idea esbozada que el incumplimiento del empleador no es menor, pero sin perjuicio de ello tampoco se ha hecho alegación de fondo para instar por la rebaja y por ende no se cumple con lo estatuido en el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo.

¿De las actuaciones irrespetuosas que eventualmente ha tenido el fiscalizador en su actuar nada inciden en el reproche que se hace el empleador; sin perjuicio de las acciones que el reclamante o el propio superior jerárquico puedan ejercer o instruir para determinar la existencia de una eventual responsabilidad disciplinaria.

¿El resto de la prueba rendida en autos debidamente analizada no permite arribar a conclusiones distintas a las que han expuesto más arriba.

¿Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 503, 511 y 512 del Código del Trabajo; artículos 1, 23, 24 y 25 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1967, se resuelve:

¿I.- Que se rechaza el reclamo en todas sus partes, con costas; regulándose las personales de la instancia en la suma de Un Ingreso Mínimo Mensual Remuneracional.

¿Regístrese y archívese en su oportunidad.

¿RIT I-198-2022

¿RUC N° 22-4-0412760-1

¿Dictada por Eduardo Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

